



**ASUNTO: EXCLUSIÓN DE LICITADORES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS. ÓRGANO COMPETENTE PARA ADOPTARLA.**

**I.- INTRODUCCIÓN**

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña analiza, en su Informe 11/2014, las siguientes cuestiones:

1. Competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de los licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los **Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares** (PCAP). Vías de impugnación previstas contra la resolución de exclusión en esta fase.
2. Competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de los licitadores que no acrediten el cumplimiento de las **prescripciones técnicas**. Vías de impugnación previstas contra la resolución de exclusión en esta fase.
3. Fundamentaciones jurídicas para decretar la exclusión de una oferta por incumplimiento de lo previsto en los pliegos.

**II.- EXCLUSIÓN DE LICITADORES EN LA PRIMERA FASE DE VALORACIÓN. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PCAP.**

Dos son las cuestiones sobre las que se pronuncia la Junta Consultiva en esta fase.

**1ª) Competencia de la mesa para acordar la exclusión de una oferta.**

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (art. 160) atribuye a la mesa de contratación el papel de asistir al órgano de contratación y formular propuestas para que éste, como órgano competente a esos efectos, adopte las resoluciones de adjudicación de los contratos.

Sin embargo, el desarrollo reglamentario en el que se regula el funcionamiento de las mesas de contratación (RD 817/2009) matiza



que tales funciones de asistencia se refieren a la adjudicación del contrato, y no a los trámites previos a la misma.

De este modo, se señala que sí corresponde a la mesa de contratación determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por incumplir los requisitos previstos en el PCAP.

De acuerdo con ello, la Junta Consultiva hace hincapié en la facultad de la mesa de emitir una resolución de exclusión, la cual se debe notificar de forma expresa y motivada, con indicación de los recursos que contra ella procede interponer.

### **2ª) Posibilidad de recurso ante la exclusión en esta fase.**

La exclusión de un licitador en esta fase será susceptible de recurso especial en materia de contratación, o directamente recurso contencioso-administrativo, cuando el contrato esté sometido a regulación armonizada (conforme a los artículos 40 y siguientes del TRLCSP).

De lo contrario, se podrá interponer el recurso administrativo que corresponda en virtud de lo establecido en la Ley 30/1992.

El hecho determinante en este sentido es que se trata de un acto de trámite susceptible de recurso. Ello determina que la resolución de exclusión debe ser **notificada y motivada**, y deben indicarse en ella los recursos que pueden interponerse.

De este modo, si la exclusión efectivamente se notifica con pie de recurso, la empresa rechazada no podría interponer un nuevo recurso contra el acto de adjudicación.

Por el contrario, si la exclusión no es notificada debidamente, el licitador excluido sí podrá recurrir en el momento de recibir la resolución de adjudicación.

### **III.- EXCLUSIÓN DE LICITADORES EN LA SEGUNDA FASE DE VALORACIÓN. INCUMPLIMIENTO PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.**

Respecto de la procedencia de excluir aquellas ofertas que incumplan prescripciones técnicas, la Junta Consultiva constata que la normativa no atribuye expresamente esta competencia a las mesas de contratación.



Sin embargo, sostiene que su función de asistir y formular propuestas al órgano de contratación debe entenderse referida únicamente a las decisiones de:

- Identificación de ofertas como desproporcionadas o anormales
- Adjudicación del Contrato

Por tanto, la mesa no puede adjudicar el contrato ni rechazar una oferta por resultar temeraria, pero sí puede excluir a las empresas que incumplan prescripciones técnicas, que no superen el umbral mínimo de puntuación exigido o que presenten graves defectos de concordancia, por ejemplo, en la oferta económica. En definitiva, por causas objetivas o de apreciación automática.

En los casos indicados, la mesa **podrá decretar la exclusión** sin perjuicio de que también puede efectuar la propuesta al órgano de contratación para que sea éste quien adopte la resolución de exclusión.

Respecto a la procedencia de recurso contra la exclusión en esta fase, la Junta Consultiva se hace eco de la postura de la Abogacía del Estado, la cual mantiene, en Dictamen de 27 de julio de 2009, que cuando la decisión de exclusión haya sido adoptada por la mesa de contratación, será susceptible del recurso especial en materia de contratación.

#### **IV.- FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS QUE JUSTIFICAN LA EXCLUSIÓN DE UNA OFERTA POR INCUMPLIMIENTO DE PLIEGOS.**

La doctrina es pacífica en la consideración de los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares como “ley del contrato”, de manera que la Junta Consultiva se limita a subrayar que los pliegos delimitan el alcance jurídico y técnico de las ofertas que presenten los licitadores.

El informe de la Junta recuerda, en este sentido, que las ofertas que no cumplen las prescripciones técnicas NO pueden ser objeto de valoración y deben ser excluidas de la licitación.

#### **V.- CONCLUSIONES**

Si bien la configuración originaria de las mesas de contratación les atribuye un carácter de órgano de asistencia y funciones de formular propuestas al órgano de contratación, se debe matizar que tales limitaciones son solo respecto de la



adjudicación de los contratos y de la consideración de ofertas como desproporcionadas o anormales.

Así, los acuerdos de exclusión de ofertas por incumplimiento de lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares pueden ser adoptados por la propia mesa de contratación y son susceptibles de recurso, siempre que sean debidamente notificados y motivados.